GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA
RECIBIDO
FECHA: 22 AGO 2024 HORA 1055
TRAMITE: TE22082024105S
SECRETARIA GENERAL P. A

Manta, 22 de agosto del 2024

Señor Arquitecto.
Elvis Giler.
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS, CATASTROS Y REGISTROS DEL MUY ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON MANTA - GAD.-
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Por medio de la presente la suscrita señora **DIGNA ELIZABETH ROLDAN MERA,** tiene el grato honor de dirigirse a usted, y a la vez manifestarle y solicitarle de manera cordial lo siguiente: Es el caso señor Director, que por haberme encontrado en posesión de manera tranquila, pacifica con el ánimo de señora y dueña por más de quince años de un bien inmueble ubicado en el Sector Los Bosques de **"URBIRRIOS"** de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, presenté Demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, ante El señor Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta, la misma que al haber seguido el Trámite Legal correspondiente se dictó sentencia a Mi Favor, tal como se puede apreciar de la Copia de Sentencia Certificada, que acompaño; y, por tal motivo le solicito a usted se sirva Autorizar que un Funcionario de este Departamento Técnico realice la respectiva Inspección al Bien Inmueble, y se lo catastre a Mi favor, para pagar los predios urbanos correspondientes, y así obtener los documentos habilitantes para protocolizar la citada sentencia., en una de las Notarías de la ciudad.

Por la atención que se sirva dar a la presente, le ofrezco mis sinceros agradecimientos.

Atentamente;

DIGNA ELIZABETH ROLDAN MERA
C.C. # 1311710808

NOTA: La notificación que me corresponda la recibiré en el Correo Electrónico jorbosa@hotmail.com. Celular # 0958847626.

FUNCIÓN JUDICIAL

212006437-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - J.N.A.E.
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

13337-2021-01848-OFICIO-06664-2023
Causa N° 13337202101848
Manta, miércoles 6 de septiembre del 2023

Señor(es)
NOTARIA DEL CANTÓN MANTA.
Presente.

En el juicio N° 13337202101848 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.

JUICIO No.13337-2021-01848

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO 13337-2021-01848 que sigue **la señora DIGNA ELIZABETH ROLDAN MERA,** en contra de **Señores: RITA ASUNCIÓN LOOR VÁSQUEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Johnny Segundo Loor Rodríguez; los hijos herederos conocidos señores JOHNNY DANIEL LOOR LOOR, JESSICA PAOLA LOOR CÁRDENAS y JOHNNY ADEMAR LOOR CÁRDENAS.----------**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, martes 22 de agosto del 2023, las 08h13. **VISTOS:** Puesto en mi despacho este expediente una vez efectuada la Audiencia de Juicio en esta causa, en la que el suscrito juzgador emitió su Resolución de manera oral al tenor de lo previsto en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, para motivar la correspondiente sentencia escrita, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta Abogado Plácido Isaías Mendoza Loor, lo hace en los siguientes términos y consideraciones: **1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 1.1.- PARTE ACTORA.-** Señora ROLDAN MERA DIGNA ELIZABETH, con cédula de ciudadanía número 131171080-8, de nacionalidad ecuatoriana, de treinta y siete años de edad, de estado civil soltera, dedicada a actividades particulares, con domicilio en el sector Los Bosques de Urbirríos, de esta ciudad de Manta; **1.2.- PARTE DEMANDADA.-** Los demandados son: La cónyuge sobreviviente del señor Johnny Segundo Loor Rodriguez,

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por KAREN SOFIA MENDOZA PICO
C = EC
L = MANTA
CI 1311429052

señora RITA ASUNCIÓN LOOR VÁSQUEZ; los herederos conocidos del mencionado causante Johnny Segundo Loor Rodriguez, señores: JOHNNY DANIEL LOOR LOOR, JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS Y JOHNNY ADEMAR LOOR CARDENAS, domiciliados en esta ciudad de Manta, y; LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS del causante señor JOHNNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ; y, POSIBLES INTERESADOS; **2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: 2.1.-** Desde foja 38 a 42 de los autos comparece mediante sorteo de Ley a esta Unidad Judicial Civil de Manta la señora ROLDAN MERA DIGNA ELIZABETH, y expresa: Que se encuentra en real y legal posesión tranquila y pacífica desde el 13 de mayo del año 2004, con ánimo de señora y dueña por más de quince años, de un solar urbano ubicado en Sector Los Bosques de "URBIRRIOS" Calle 231C, de la parroquia Tarqui, en esta ciudad de Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Lindera con Avenida 229C. Con una longitud de 25,00 metros; POR ATRÁS: Lindera con Avenida 230C. Con una longitud de 25,00 metros; POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con propiedad de la señora Rosa Cedeño. Con una longitud de 32,00; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con propiedad particular. Con una longitud de 32,00 metros. Teniendo una superficie total de 800,00 metros cuadrados. Que el citado bien inmueble antes descrito, lo ha mantenido en posesión de manera pacífica, tranquila, sin clandestinidad, con ánimo de señora y dueña por más de quince años ininterrumpidamente, sin que persona alguna le haya llegado a reclamar, lo que es más en el mismo ha construido su vivienda hogar, que la habita junto a su familia y consiste en una casa tipo villa, con sala, comedor, dormitorios y baño, tal como se puede apreciar en las fotocopias que constan en el Informe Pericial acompañado, realizado por el Arquitecto Pavel Stalin Rivas, perito calificado y acreditado por el Consejo Nacional de la Judicatura. Que el inmueble antes mencionado, el cual se encuentra en posesión, cuenta con los servicios básicos como energía eléctrica y agua potable, los mismos que han sido requeridos e instalados hace muchos años atrás por las respectivas empresas, y además se dedica al sembrío de plantas ornamentales y de ciclo corto; y, constituye parte de la totalidad del bien inmueble, ya que se trata de una propiedad de mayor extensión, tal como se puede determinar en el certificado de solvencia otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Manta GAD, que acompaña. Continúa manifestando la accionante que es claro deducir y evidenciar que la posesión del bien inmueble que hoy demanda por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, lo ha mantenido sin clandestinidad de ninguna clase y sin que exista relación contractual con persona alguna, a vista y paciencia de todas las personas que la conocen por el sector; **2.2.-** Fundamenta su acción en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil; del Art. 66 numerales 23 y 26 de la Constitución de la República del Ecuador; del Art. 240 numerales 1, 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; de los Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos. En relación a su pretensión concreta expresa que, en virtud de los antecedentes expuestos, justifica que merece ser la titular del citado bien inmueble porque ha vivido y vive en él, y se encuentra realizando actos de posesión de buena fe, por lo que acude ante el suscrito Juez y demando a los Herederos conocidos del señor Johnny Segundo Loor

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

Rodríguez, en las personas de su cónyuge sobreviviente RITA ASUNCION LOOR VASQUEZ, y a los citados hijos conocidos JOHNNY DANIEL LOOR LOOR, JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS Y JOHNNY ADEMAR LOOR CARDENAS, hijos presuntos y desconocidos del causante, y todas las personas que pueden haber tenido derechos que quedaron extintos por la acción de prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, para que una vez agotadas todas las diligencias procesales pertinentes en esta clase de juicios en sentencia este juzgador le declare como dueña y propietaria absoluta del bien inmueble materia de la acción, constituida del bien inmueble antes individualizado. Solicita ordenar se inscriba la sentencia en el Registro de la Propiedad de esta ciudad una vez protocolizada en una de las Notarías Públicas del país, al tenor de lo dispuesto en el Art. 2413 del Código Civil. Solicita que la demanda sea sustanciada en Procedimiento Ordinario. La cuantía la fija en la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS (56.000,00 USD). En el mismo libelo la accionante anuncia pruebas y señala las direcciones donde deben citarse a los demandados; **3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA A TRÁMITE Y CITACIÓN A LOS DEMANDADOS: 3.1.-** Presentada la demanda, el suscrito Juez, avoca conocimiento de la causa a foja 45 de los autos, observando que la demanda no cumple con los requisitos del Art. 142 numerales 5 y 7 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que dispone que la accionante dentro del término de cinco (5) días, la aclare, en los siguientes requisitos: numeral 5: aclarar la narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a sus pretensiones, específicamente: a) aclarar la parte pertinente del punto 1 del numeral Tercero de la demanda, donde reza: *"...de un solar urbano ubicado en Sector Los Bosques de "URBIRRIOS" calle 231C, de la parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta..."*, por lo que deberá aclarar la calle o avenida en que se encuentra ubicado el inmueble; b) aclarar los linderos del bien inmueble, tanto por el Frente como Por Atrás: numeral 7: aclarar los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, específicamente; aclarar las direcciones domiciliarias exactas de las testigos anunciadas Nancy Teresa Anchundia Reyes y Nuris Natividad Salvatierra Tubay, con especificación de calle principal, calles secundarias, número, color y características de la casa y referencias, a fin de que puedan ser notificadas conforme disponen los Art. 190 y 191 del COGEP. A foja 46 y 47 del expediente, consta el escrito consta el escrito de aclaración de la demanda hecho por la accionante, expresando en lo medular: Que en su narración de los hechos de la demanda, se encuentra en real y legal posesión tranquila y pacífica desde el 13 de mayo del año 2004, con ánimo de señora y dueña por más de quince años, de un solar urbano ubicado en Sector Los Bosques de "URBIRRIOS" entre las Avenida 230C y 229C, de la Parroquia de Tarqui, en esta ciudad de Manta , el mismo que se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Lindera con Avenida 230C. Con una longitud de 235,00 metros: POR ATRÁS: Lindera con Avenida 229C. Con una longitud de 25,00 metros: POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con Propiedad de la señora Rosa Cedeño. Con una Longitud de 32,00; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con Propiedad particular. Con una longitud de 32,00 metros. Teniendo una superficie total de 800,00 metros cuadrados. Deja especificado que son avenidas no calles, ya que por error involuntario en el Informe Pericial se ha hecho constar como calle o Avenida. Aclara la dirección domiciliaria de las testigos

anunciadas señoras: Nancy Teresa Anchundia Reyes y Nuris Natividad Salvatierra Tubay; **3.2.-** Con dicha aclaración, el suscrito Juez dispuso que previo a calificar la demanda, la accionante rinda su declaración juramentada prevista en el Art. 56 numeral 2 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos en relación a los demandados Herederos presuntos y desconocidos del señor Loor Rodríguez Johnny Segundo, así como de posibles interesados, lo que así cumplió la actora a foja 51 del expediente, por lo que en auto de foja 52 el suscrito Juez califica la demanda admitiéndola a trámite en Procedimiento Ordinario por cumplir con los requisitos de Ley previstos en los artículos 142 y 143 del COGEP. Se dispuso citar a los demandados señores: Rita Asunción Loor Vásquez, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Johnny Segundo Loor Rodríguez; los hijos herederos conocidos señores Johnny Daniel Loor Loor, Jéssica Paola Loor Cárdenas y Johnny Ademar Loor Cárdenas, ordenándose la citación en su domicilio común ubicado en esta ciudad de Manta. Se ordenó citar también a los Herederos presuntos y desconocidos del señor Loor Rodríguez Johnny Segundo y Posibles interesados por medio de la prensa al tenor de los artículos 56 numeral 1 y 58 del Código Orgánico General de Procesos, en extracto a publicarse en tres fechas distintas en un periódico de amplia circulación de esta ciudad de Manta. Se concedió a los demandados el término de treinta (30) días para que contesten la demanda de conformidad al Art. 151 del COGEP y se dispuso citar al señor Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta. Se ordenó además la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta de conformidad al Art. 146 inciso séptimo del mismo cuerpo legal procesal mencionado, lo que fue cumplido a foja 55 del expediente; **3.3.-** A fojas 59 y 60 de los autos se observan las Actas de Citación efectuadas al señor Procurador Síndico y al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta. De fojas 61, 62, 63 y 64 constan las actas de citación no realizadas a los demandados por "Dirección incorrecta". Habiendo la actora consignado nueva dirección domiciliaria, se ordenó citar a los demandados en la dirección señalada. A fojas 88, 89, 90 y 91 constan las citaciones legales realizadas a los demandados señores: Loor Vásquez Rita Asunción, Loor Cárdenas Jéssica Paola, Loor Cárdenas Johnny Ademar y Loor Loor Johnny Daniel respectivamente. A fojas 99, 100 y 103 del expediente, constan las publicaciones del extracto de citación por la prensa a los hederos presuntos y desconocidos del señor Johnny Segundo Loor Rodríguez y Posibles Interesados, realizado en el diario "El Mercurio", de amplia circulación den esta ciudad de Manta, quedando de esta forma cumplida la solemnidad sustancial de citación legal a todos los demandados; **3.4.-** Desde foja 82 a foja 85 de los autos comparece al juicio la Abogada ILIANA JAZMÍN GUTIÉRREZ TOROMORENO, en calidad de Procuradora Síndica del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA y a la vez Delegada del señor Alcalde Abogado Agustín Intriago Quijano con Procuración Judicial, personería que legitima con los documentos anexados, dando contestación a la demanda y señalando domicilio legal para sus notificaciones, manifestando entre lo más medular, que: Del memorando N. MTA-DACP-MEM-100200222233, de fecha 19 de febrero de 2022, suscrito por la Ing. Ligia Elena Alcívar López, en calidad de Directora de Avalúos, Catastro, Permisos Municipales y Servicios Ciudadanos, informa: "*De acuerdo a las coordenadas geográficas que constan en el levantamiento planimétrico georefenciado,*

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

informe pericial con la firma de responsabilidad técnica del Arquitecto Pavel Stalin Mora Rivas (adjunto), se procedió a implantarlas en el plano base de la ciudad verificándose que esta superficie no corresponde a ningún bien municipal". Que con base al Plan de Uso de Gestión de Suelo (PUGS), publicado en el registro oficial (octubre 2021) la superficie en mención que se pretende prescribir está emplazado en un área que posa la codificación B203, con lote mínimo de 200,00 m2 y un frente mínimo de 10,00 m, por lo tanto, cumpliría con los parámetros técnicos. Que en la base a ubicación del predio facilitado por el perito y de acuerdo con los archivos físicos y digitales que reposan en esta dependencia, y sumado a la desactualización catastral existente no es posible determinar que exista superposición o conflictos futuros, el cual se reserva y se deja salvado el derecho a terceros. Que de acuerdo a las coordenadas geográficas que constan en el informe pericial se pudo constar que la superficie de terreno descrita en la petición, correspondería a una parte del predio con ficha registral bien-inmueble No. 5268, que consta ingresado en el sistema Manta GIS con el código catastral No. 3251501000, a nombre de LOOR RODRIGUEZ JHONNY Y SRA. En cuanto a excepciones presenta como excepción previa: Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación del Litis consorcio, ya que esto corresponde a la vinculación que mantienen las partes intervinientes con el objeto del proceso, y en el presente caso el GAD MANTA, no es el legítimo contradictor por no ser estos bienes de propiedad Municipal. En relación a su pretensión concreta solicita: Que se declare sin lugar la demanda y se acepte la excepción previa planteada. Adjunta documentación y anuncia los medios probatorios, que ofrece para acreditar los hechos de su contestación. Por su parte, ni los demandados ni posibles interesados comparecieron a juicio dentro del término de Ley a dar contestación a la demanda, lo cual se desprende de la razón sentada por la señora Secretaria a foja 114 del proceso, agregando que se cumplió con todo lo dispuesto en el auto de calificación y que la contestación de los representantes legales del GAD- Manta, en auto de foja 115 fue presentada dentro del término de Ley. Con dicha razón actuarial se admitió a trámite la contestación a la demanda presentada por el señor Alcalde y Señora Procuradora Sindica del GAD-MANTA, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días para que anuncie nueva prueba referente a los hechos alegados en la contestación por los personeros municipales. A petición de la accionante, a foja 118 de autos, se convocó a las partes a la correspondiente Audiencia Preliminar para el día lunes 5 de diciembre del 2022, a las 09h00; **4.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: 4.1.-** Llegado el día y la hora señalada para la Audiencia Preliminar, la misma se realizó con la presencia de la accionante señora Digna Elizabeth Roldán Mera, en compañía de su Defensor Técnico Ab. Jorge Luis Bosada Zavala, sin presencia de los demandados ni de los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, así como tampoco de posibles interesados. La audiencia se desarrolló en la forma prevista en el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos. Al no existir excepciones previas por parte de los demandados y al no haber comparecido los Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, se tiene como no presentada la excepción previa de Falta de Legitimación en la casa o incompleta conformación del Litis consorcio, por lo que nada hubo que resolver en torno a excepciones previas. En la fase de saneamiento, no

existiendo vicios en el procedimiento ni omisiones de solemnidad sustancial que pudiere influir en la decisión de la causa, especialmente las previstas en el Art. 107 del COGEP se declaró válido el proceso. Se dejó establecido el objeto de la controversia en el siguiente sentido: *"Establecer si la accionante señora DIGNA ELIZABETH ROLDAN MERA tiene derecho a exigir que mediante sentencia se le conceda el dominio por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre un terreno que dice estar en posesión con ánimo de señora y dueña en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida desde 13 de mayo del año 2004, ubicado en el sector "Los Bosques" de Urbirríos, entre avenidas 229C y 230C, de la parroquia Tarqui de este cantón Manta, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Lindera con la avenida 230C, con 25,00 metros; POR ATRÁS: Lindera con la avenida 229C, con una longitud de 25,00 metros; POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con propiedad de la señora Rosa Cedeño, con una longitud de 32,00 metros; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con propiedad particular, con una longitud de 32,00 metros, teniendo una superficie total de 800,00 metros cuadrados. Que dentro del terreno ha construido su vivienda hogar que la habita junto con su familia, tipo villa, en donde cuenta con los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable".* Habiendo la actora fundamentado su acto de proposición de la demanda, al arribar a la fase conciliatoria, no fue posible por parte de este juzgador promover la conciliación entre las partes en litigio, al no haber comparecido a juicio ni a la audiencia los demandados en esta causa, tomando en consideración que cualquier conciliación o acuerdo debe derivarse de la voluntad de todas las partes en litigio; **4.2.-** Anunciados que fueron por parte de la actora los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos de su demanda, el suscrito juzgador resolvió en auto interlocutorio sobre su admisibilidad, en el siguiente sentido: **Pruebas admitidas a la actora: Documental:** 1.- El Certificado de Solvencia emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta (fojas 3 a 18); 2.- El Certificado de Defunción del señor Johnny Segundo Loor Rodríguez (foja 33); 3.- El Certificado de avalúo municipal (foja 32); 4.- Recibos de pago de los servicios de agua potable y energía eléctrica (fojas 34, 35 y 36); **Prueba testimonial:** Las Declaraciones de las testigos mencionadas señoras: NANCY TERESA ANCHUNDIA REYES y NURIS NATIVIDAD SALVATIERRA TUBAY, a quienes se dispuso que comparezcan a la audiencia de juicio a rendir sus testimonios, disponiéndose además que se les notifique con la convocatoria en sus respectivos domicilios; **Prueba pericial.-** El informe pericial realizado y emitido por el Arquitecto Pavel Stalin Morán Rivas, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, adjuntado a la demanda y constante en el proceso (de foja 19 a 31), disponiéndose que se notifique al mencionado perito en su correo electrónico con la convocatoria a la Audiencia de juicio a fin de que, conforme el Art. 222 del Código Orgánico General de Procesos, comparezca a sustentar su informe pericial; **Inspección judicial:** Se ordenó una inspección judicial al predio materia de la Litis, con la finalidad solicitada por la parte actora, esto es, que el suscrito juzgador examine directa y personalmente el bien inmueble materia de la litis y verificar los actos posesorios que dice mantener la actora sobre dicho predio como señora y dueña. Es decir se admitieron todas las pruebas anunciadas por la actora por ser las mismas útiles, pertinentes y conducentes a sus pretensiones. Del mencionado auto interlocutorio no existió recurso alguno, ni vertical ni

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - Y SNABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

horizontal. En la misma audiencia ante de su culminación se señaló el día, fecha y hora para la realización de la inspección judicial y la audiencia de juicio, señalando la Inspección Judicial para el día martes 7 de febrero del 2023, a las 09h30 y la audiencia de juicio se señaló para el mismo día martes 7 de febrero del 2023, a las 10h30. Efectuada la inspección judicial en el día fecha y hora señalada al predio materia de la acción, ubicado en el sector Los Bosques de "Urbirríos", de esta ciudad de Manta, la misma se realizó con normalidad con la concurrencia de la accionante en compañía de su Abogado Defensor, sin presencia de los demandados ni Abogado defensor alguno, así como tampoco de los representantes legales del GADM-Manta, constatando este juzgador el terreno materia de la acción, la construcción existente, los servicios básicos que posee el bien, el cerramiento, y en general los actos posesorios realizados por la accionante, quien fue la persona que nos permitió el acceso al interior de la vivienda para la realización de la labor pericial, luego de lo cual se dispuso a la señora Secretaria tomar nota de la diligencia e incorporar al proceso la grabación en video; **4.3.-** Llegada la fecha y hora para la audiencia de juicio, la misma se llevó a efecto con la presencia de la actora señora Digna Elizabeth Roldán Mera, en compañía de su Abogado Defensor Técnico Jorge Luis Bosada Zavala, sin presencia de los demandados, posibles interesados ni representantes legales del GADM-Manta. Comparecen también los testigos de la accionante, así como el señor perito Pavel Stalin Mora Rivas. Habiendo el accionante por medio de su Defensor Técnico expuesto su alegato inicial, procedió a practicar y producir sus pruebas anunciadas y admitidas, hecho lo cual presentó su alegato final correspondiente; y, concluido el mismo, el suscrito juzgador, una vez cumplido un receso dispuesto de varios minutos para analizar las pruebas, procedió a emitir su Resolución oral, tal como así lo dispone el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, aceptando la demanda; **5. MOTIVACIÓN: 5.1.-** El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley; asimismo se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso**; 5.2.-** La acción se fundamenta en lo que prescriben los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil vigente, esto es, la actora solicita que mediante sentencia se declare la titularidad de dominio a su favor del bien inmueble descrito por el modo de adquirir denominado PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y una vez ejecutoriada la misma se inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, a fin de que le sirva de justo título. **5.3.-** El Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "*Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo,*

concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es *"La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo"*. En la especie, la parte actora, señora DIGNA ELIZABETH ROLDAN MERA manifiesta que desde el 13 de mayo del año 2004 se encuentra en posesión pacifica, tranquila, e ininterrumpida, pública y sin clandestinidad, de un solar urbano ubicado en el sector Los Bosques de "Urbirríos", entre las avenidas 230C y 229C, de la parroquia Tarqui de este cantón Manta, cuyas medidas, linderos, área total, construcciones y demás características especifica en su demanda, donde dice haber construido su vivienda hogar que la habita junto a su familia, consistente en una casa tipo villa y cuenta con los servicios básicos de energía eléctrica y agua potable, dedicándose además al sembrío de plantas ornamentales y de ciclo corto, sin que durante todo ese tiempo persona alguna le haya llegado a reclamar, por lo que solicita que en sentencia se le conceda el dominio de dicho inmueble por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, posesión ésta alegada que tuvo que probarla en el transcurso del juicio. A pesar de haberse efectuado la citación legal a los demandados herederos del señor Johnny Segundo Loor Rodríguez, señores: Johnny Daniel Loor Loor, Jéssica Paola Loor Cárdenas y Johnny Ademar Loor Cárdenas, así como la cónyuge sobreviviente señora Rita Asunción Loor Vásquez, ninguno de ellos compareció dentro del término de Ley a dar contestación a la demanda ni hacer pronunciamiento alguno sobre las pretensiones del actor, ni comparecieron tampoco en el transcurso del proceso, así como tampoco comparecieron posibles interesados, aplicándose por ende lo que establece el Art. 157 del COGEP que dispone: *"La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto..."*. Es importante destacar que comparecieron a juicio los Representantes Legales el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA, en cumplimiento a la Disposición General Décima de la Ley Reformatoria del COOTAD publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 166 del 21 de enero del 2014, dando

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

contestación a la demanda, deduciendo la excepción de falta de legitimación en la causa o incompleta conformación del Litis consorcio, pero al no haber comparecido a la audiencia preliminar a fundamentarla, dicha excepción se la tuvo por no presentada. En su contestación, los representantes legales del GADM-Manta admiten que el predio materia de la Litis no constituye un predio de propiedad municipal y que es de propiedad privada, constando en el catastro con el código catastral número 3251501000, a nombre de LOOR RODRIGUEZ JHONNY Y SRA., es decir que en dicha entidad municipal también consta que el predio es de propiedad del mencionado causante. Anunciaron pruebas, pero al no haber comparecido a la audiencia preliminar no pudieron anunciarlas, menos aún practicarlas al no haber comparecido tampoco a la audiencia de juicio; **5.4.-** De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: *"Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble"*, también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: *"Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea"* del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa

nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante desde foja 3 a foja 18 de los autos, es evidente que el terreno materia del proceso fue adquirido en mayor extensión por Johnny Segundo Loor Rodríguez, en estado civil de casado, adquisición realizada mediante escritura pública de Compraventa celebrada en la Notaría Tercera del cantón Manta con fecha 18 de agosto de 1994, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta el 20 de septiembre del mismo año 1994, terreno sobre el cual se han realizado e inscrito varias ventas de lotes, así como protocolizaciones de sentencias. Sin embargo, al haber fallecido el mencionado titular del derecho de dominio señor Johnny Segundo Loor Rodriguez, conforme se ha justificado con el Certificado de Defunción a foja 33 del proceso, le sucedieron sus hijos señores Johnny Daniel Loor Loor, Jéssica Paola Loor Cárdenas y Johnny Ademar Loor Cárdenas, por lo que la demanda fue dirigida en contra de ellos como herederos conocidos, así como contra los herederos presuntos y desconocidos; y, contra la cónyuge sobreviviente señora Rita Asunción Loor Vásquez, y posibles interesados, quienes fueron citados legalmente en sus respectivos domicilios, con excepción de herederos presuntos y desconocidos y posibles interesados, que fueron citados legalmente por medio de la prensa. En tal virtud, se ha citado legalmente en esta causa a los actuales legítimos dueños y propietarios del inmueble, procediendo la accionante conforme a derecho al dirigir su demanda en contra de quienes ostentan la titularidad del derecho de dominio sobre el predio materia de la Litis, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que los mencionados demandados son los legitimados pasivos para ser demandados en el presente proceso, con lo que se ratifica la calidad de legítimo contradictor de los demandados como se ha invocado, así como también se citó a los posibles interesados, sin que nadie haya comparecido a juicio a oponerse a las pretensiones de la actora; **5.5.-** Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 228 del Código Orgánico General de Procesos, *"...la o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o*

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte examinar directamente lugares, cosas o documentos...". Habiendo el suscrito juzgador ordenado la inspección judicial al predio a solicitud de la accionante como prueba, se señaló fecha para la diligencia, y efectuada la misma intervino en primer lugar la parte actora para que se constate la posesión que tiene la actora sobre el predio en Litis. Se constató por parte de este juzgador que el predio se encuentra ubicado en el sector denominado Los Bosques según la parte accionante, de la ciudadela "Urbirríos", de la parroquia Tarqui de este cantón Manta, a unos ciento veinte metros de la calle principal que va desde la ciudadela Urbirríos hasta el sector de La Revancha. El terreno es medianero, la calle no se encuentra asfaltada sino únicamente lastrada, no existen aceras ni bordillos, así como tampoco alcantarillado; sí existe alumbrado público en el sector. El cerramiento frontal del terreno es latillas de caña guadua de una altura de un metro cincuenta centímetros aproximadamente. La puerta de acceso al terreno asimismo es de latillas de caña guadua de aproximadamente tres a cuatro metros. Se observa un poste metálico donde se sostiene un medidor de energía eléctrica, cuya acometida desde el poste se observa que brinda el servicio de luz eléctrica a la casa construida dentro del terreno; ya dentro del mismo se observa un amplio patio frontal en suelo natural, a un costado apilonados ladrillos de burrito echado, se observan varias plantas ornamentales y medicinales, así como árboles de gran altura como algarrobo. Desde la mitad del terreno hacia atrás se encuentra levantada una construcción (vivienda) tipo villa de estructura mixta, aunque se observan columnas de hormigón armado, el techo es de zinc sobre soporte metálico, ante de ingresar a la vivienda nos encontramos con un amplio portal de tres o cuatro metros de largo, la parte frontal de la casa está pintada de color blanco hueso, la puerta de entrada a la casa es de madera con protector de hierro y se observan en su fachada tres ventanas de aluminio y vidrio con protectores de hierro, al ingresar a la vivienda encontramos un ambiente de sala-comedor y cocina al fondo; el piso es de hormigón simple con recubrimiento de cerámica, encontramos muebles como juego de sala, de comedor, las ventanas con cortinas de tela, cuadros en la pared, una mesa, seis sillas plásticas, en el área de cocina encontramos el mesón de hormigón armado con recubrimiento de granito, enseres propios de una cocina tales como nevera, microondas, bidón de agua, cocina, ollas, una lavadora, una cocina industrial. La vivienda dispone de cuatro dormitorios, donde en tres de ellos se observan la cama, colchón, cubrecamas, roperos, aires acondicionados tipo split, un televisor plasma, es decir se los observa que son utilizados, disponiendo todos los dormitorios de su respectivo baño privado con ducha y todos sus accesorios. Uno de los dormitorios no es utilizado como tal sino como guardarropa, ya que no dispone de cama ni colchón. Por la cocina existe una puerta que da acceso a un patio trasero la mayor parte encementado y otra parte en suelo natural, se observan tanques de agua, un horno. El cerramiento posterior es de latillas de caña guadua. Se observa un pasillo que viene desde la parte frontal hasta el fondo de aproximadamente ochenta centímetros a un metro de ancho, se observa que la parte posterior lindera con una calle. Se observa otro patio en el costado derecho de la casa. El predios e encuentra delimitado con cerramiento de caña guadua en su parte frontal, parte posterior, costado izquierdo y costado derecho una parte, ya que la otra parte de cerramiento lo constituye la casa de hormigón armado del colindante. La vivienda dispone de los servicios de agua potable y energía

eléctrica, con sus respectivos medidores. Preguntada que fue la accionante con quién vive en dicha casa contestó que vive con su hermana, quien acompañaba también en la diligencia y al ser preguntada ésta por el juzgador de quien es la casa, contestó que es de su hermana(la accionante Digna Elizabeth Roldán Mera)m es decir se constataron los actos posesorios sobre el preio por parte de la accionante. La inspección se la realizó a vista y paciencia de vecinos y transeúntes, sin interferencia de nadie. Estas observaciones realizadas por el juzgador guardan plena similitud y armonía con lo expresado por la señora perito Arquitecta Verónica Johanna Palacios Canto en su informe pericial escrito y en la sustentación oral; **5.6.-** La parte accionante solicitó como prueba testimonial las declaraciones de testigos, habiendo comparecido y rendido sus testimonios la señora Nancy Teresa Anchundia Reyes y señora Nuris Natividad Salvatierra Tubay, cuyas declaraciones realizadas en la audiencia de juicio son concordantes y unívocas, cuyas respuestas a las preguntas realizadas permiten al juzgador establecer que la accionante señora Digna Elizabeth Roldán Mera se encuentra en posesión del predio desde el 13 de mayo del año 2004, es decir más de diecisiete años a la fecha de presentación de la demanda, lo que coincide con lo narrado en la demanda, declarando la primera testigo que vive pasando el barrio Urbirríos de esta ciudad de Manta. Que la accionante se encuentra en posesión de un terreno con ´ánimo de señora y dueña en esta ciudad de Manta y allí se encuentra construida una villa, que primero hicieron una casita de cañita y poquito a poquito fueron construyendo; que ella (testigo llegó a vivir en el sector en el año 2000 y que ellos llegaron a vivir en el 2004 como en el mes de mayo; que nadie le ha dicho a la señorita Digna Roldán Mera nadie le ha dicho que salga, ya que ella (la testigo) llegó a vivir primero y nombró a otras personas que llegaron a vivir después; al ser preguntada por el juzgador dónde se encuentra ubicado el terreno, contestó que el sector se llama Ciudadela Los Bosques, antes decían ellos Urbirríos vía a la Revancha, pero que ahorita hace unos seis años ya tiene ese nombre Los Bosques; que ella vive como a unas cuatro cuadras; al ser preguntada por el juzgador a quién se refiere cuando dice que "ellos llegaron a vivir", contestó que se refiere a la actora, la mamá y el papá, este último que ya falleció, que nunca la señora Digna se ha ido y que toda la vida ha permanecido allí; que si tienen servicios básicos de la luz y el agua. La segunda testigo expresó en su declaración que vive en la ciudadela Los Eléctricos, entrando por eventos Yanira. Que la señora Digna Roldán Mera se encuentra en posesión de un solar urbano con animo de señora y dueña en esta ciudad en el sector Los Bosques, en Urbirríos; que allí en el solar se encuentra cnstruida una villa con su esfuerzo y habita con su familia, que está en posesión aproximadamente entró a posesionarse hace más de quince años, exactamente el 13 de mayo del 2004; que durante el tiempo que ha estado en posesión nadie le ha pedido que salga porque ella es la dueña; al ser preguntada como sabe que la señorita Digna Roldán vive allí en ese terreno desde el año 2004 si ella (la testigo) no vive por el sector, contestó que la conoce a ella desde hace mucho tiempo y sabe que ella vive allí desde el año 2004; que allí la señora Digna vive con una hermana, la mamá y el papá que vivía y ya falleció hace poco; que no sabe de medidas pero que el terreno sí es un poquito grande; al ser preguntada de cuantos pisos es la casa, contestó que es una villa. Las testigos presentadas por la parte accionante, se las considera idóneas, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba plena a favor de la parte actora,

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

tanto más cuanto que, no fueron impugnados por la parte demandada en esta causa y el Art. 186 del COGEP en torno a la valoración de la prueba testimonial expresa*"...Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas..."*; **5.7.-** Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, y a las reglas de la sana crítica *"Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica"*, es irrefutable que se ha demostrado que la señora DIGNA ELIZABETH ROLDAN MERA se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en el punto 2.1 de esta sentencia, desde el 13 de mayo del año 2004, es decir desde hace más diecisiete años a la fecha de presentación de su demanda, manteniendo la posesión material y real en forma ininterrumpida, tranquila, pacifica, pública, sin clandestinidad ni violencia, con ánimo de señora y dueña de un cuerpo de terreno, de acuerdo con las declaraciones de las testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria, pruebas éstas que se corroboran con la prueba documental presentada por el accionante, como es las facturas de pago de los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica que obran a fojas 34, 35 y 36 del proceso. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por este juzgador en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por la parte actora en la prueba documental y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ingeniero Pavel Stalin Mora Rivas y la sustentación del mismo en el juicio, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 Ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la parte actora, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentran en posesión del bien inmueble descrito; **6.- DECISIÓN:** Por todo lo expuesto, habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto en el Art. 164 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA",** ACEPTA LA DEMANDA presentada y en consecuencia se declara que la

señorita DIGNA ELIZABETH ROLDÁN MERA, de estado civil soltera, adquiere el dominio del bien inmueble singularizado en el libelo de su demanda, constituido de terreno y construcción existente, dominio que se otorga por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, ubicado en el sector "Los Bosques" de URBIRRIOS, (antes sitio Mazato), entre avenidas 229C y 230C, de la parroquia Tarqui de este cantón Manta, con los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Lindera con la avenida 230C, con 25,00 metros; POR ATRÁS: Lindera con la avenida 229C, con una longitud de 25,00 metros; POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con propiedad de la señora Rosa Cedeño, con una longitud de 32,00 metros; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con propiedad particular, con una longitud de 32,00 metros, teniendo una superficie total de 800,00 metros cuadrados. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados: cónyuge sobreviviente y Herederos conocidos, presuntos y desconocidos del causante señor JOHNNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ, así como de posibles interesados y/o cualquier persona que pudiere haber tenido derecho sobre el lote de terreno singularizado. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de Ley para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas de esta provincia de Manabí e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública y sirva de Justo Titulo a la señora DIGNA ELIZABETH ROLDÁN MERA. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, de fecha 23 de diciembre del 2021, bajo el número 251, con el número de repertorio 6771 (constante a foja 55 de los autos), para lo cual se notificará mediante oficio al señor Registrador de la Propiedad del GAD-MANTA. Sin costas que regular, por no haberse incurrido en los presupuestos de los Artículos 284 inciso primero y 286 del Código Orgánico General de Procesos. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75, 76, 82, 168.6 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador. De la sentencia oral no se presentó recurso horizontal ni vertical alguno. **NOTIFÍQUESE.- f).- ABG. PLÁCIDO ISAIAS MENDOZA LOOR. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.-. RAZÒN:** La sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-

Manta, 6 de Septiembre del 2023.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
SECRETARÍA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

Lo que comunico para los fines de ley.

MENDOZA PICO KAREN SOFIA
SECRETARIA

CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

APELLIDOS
ROLDAN
MERA

CONDICIÓN CIUDADANIA

NOMBRES
DIGNA ELIZABETH

NACIONALIDAD
ECUATORIANA

FECHA DE NACIMIENTO
01 ENE 1984

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI 24 DE MAYO
BELLAVISTA

FIRMA DEL TITULAR

SEXO
MUJER

No. DOCUMENTO
040429175

FECHA DE VENCIMIENTO
27 OCT 2032

NATIGAN
735083

NUI.1311710808

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ROLDAN SEGOVIA TITO EDUARDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
MERA TOALA GLORIA JACINTA

ESTADO CIVIL
SOLTERO

CÓDIGO DACTILAR
V4444V4444

TIPO SANGRE O+

DONANTE
No donante

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
MANTA 27 OCT 2022

DIRECTOR GENERAL

I<ECU0404291758<<<<<1311710808
8401016F3210271ECU<NO<DONANTE7
ROLDAN<MERA<<DIGNA<ELIZABETH<<

CERTIFICADO DE VOTACIÓN

21 DE ABRIL DE 2024

ROLDAN MERA DIGNA
ELIZABETH

Nº 89596264

PROVINCIA: MANABI

CIRCUNSCRIPCIÓN:

CANTÓN: MANTA

PARROQUIA: TARQUI

ZONA: 3

JUNTA No: 0005 FEMENINO

C.C. Nº: 1311710808